

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**21708** *CONFLICTO positivo de competencia número 4064/1999, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, y con una Resolución de 2 de julio de 1999.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de octubre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 4064/1999, planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, frente al Gobierno, en relación con el artículo único, la totalidad del anexo referido en ese precepto, y la disposición adicional segunda del Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales, así como respecto de la Resolución de 2 de julio de 1999, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales durante 1999.

Madrid, 26 de octubre de 1999.—El Secretario de Justicia.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**21709** *ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Argentina concerniente a la provisión de facilidades satelitales y la transmisión y recepción de señales hacia y desde satélites para la provisión de servicios satelitales a los usuarios en la República Argentina y en el Reino de España, hecho «ad referendum» en Madrid el 12 de abril de 1999.*

### ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA CONCERNIENTE A LA PROVISIÓN DE FACILIDADES SATELITALES Y LA TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES HACIA Y DESDE SATELITES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS SATELITALES A LOS USUARIOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA

Reconociendo el derecho soberano de ambos países de administrar y regular sus comunicaciones por satélite; Tomando en cuenta las disposiciones de los «Acuerdos Especiales» de los Instrumentos Fundamentales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

De acuerdo con las cláusulas del artículo S6 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones («Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT»);

Reconociendo las crecientes oportunidades para la provisión de servicios satelitales en la República Argentina («Argentina») y el Reino de España («España»), las cada vez mayores necesidades de las industrias de comunicaciones por satélite de ambos países y el interés público en el desarrollo de esos servicios.

A fin de establecer las condiciones para la provisión de facilidades satelitales comerciales y para la transmisión y recepción de señales hacia y desde satélites para la provisión de servicios satelitales comerciales a los usuarios en la Argentina y España;

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino de España (las «Partes») acuerdan lo siguiente:

#### Artículo I. Finalidades.

Las finalidades del presente Acuerdo son las siguientes:

1. Facilitar la provisión de servicios hacia, desde y dentro de la Argentina y España a través de satélites comerciales autorizados y coordinados por las Partes conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y
2. Establecer las condiciones referentes al uso, en ambos países, de satélites con licencia de la Argentina o España.

#### Artículo II. Definiciones.

A los efectos del presente Acuerdo y los protocolos que se anexasen al mismo:

1. «Estación», «Estación Terrena» y «Estación Espacial», tendrán el significado consignado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT puntos S1.61, S1.62 y S1.63, respectivamente.
2. «Satélite» o «Facilidades satelitales» significa una estación espacial que provee las facilidades para los servicios de comunicaciones comerciales, con licencia de una de las Partes o una de sus Administraciones, según corresponda, y cuyas características técnicas (incluyendo, pero sin estar limitado a las asignaciones de espectro y orbitales y los parámetros de transmisión) son coordinadas e implementadas conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT por la misma Parte o su Administración, según corresponda.
3. «Servicio satelital» significa cualquier servicio de radiocomunicaciones que implique el uso de uno o más satélites.
4. «Proveedor del servicio satelital» significa una persona física o jurídica con licencia de una de las Partes o su Administración, según corresponda, para proveer servicios satelitales dentro del territorio, las aguas territoriales o el espacio aéreo nacional de una de las Partes.
5. «Proveedor de facilidades satelitales» significa una persona física o jurídica con licencia de una de las Partes o su Administración, según corresponda, para proveer facilidades satelitales.
6. «Acuerdo bilateral de reciprocidad» significa el acuerdo celebrado por el presente.

7. «Licencia» significa el derecho, la autorización o el permiso otorgado a una persona física o jurídica por una Parte o su Administración, según corresponda, que confiere la autoridad para operar un satélite, una estación terrena o el servicio satelital.

8. «Licencia genérica» significa una autorización concedida por una Parte o su Administración, según corresponda, para una gran cantidad de estaciones terrenas idénticas desde el punto de vista técnico para un servicio satelital específico.

#### Artículo III. *Entidades encargadas de la aplicación.*

1. Las entidades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo, en adelante las Autoridades, serán, por la Argentina, la Secretaría de Comunicaciones, y por España, la Secretaría General de Comunicaciones.

2. Las entidades responsables de la aplicación de los protocolos que se anexasen al presente Acuerdo, en adelante las Administraciones, serán las designadas por las Autoridades en cada uno de ellos.

#### Artículo IV. *Condiciones de uso.*

1. Tanto la Argentina como España tienen leyes, regulaciones y políticas que rigen a las entidades que proveen servicios satelitales hacia, desde y dentro de sus respectivos territorios. Las Partes han analizado y comparado sus leyes respectivas sobre estos temas. Sobre la base de dicha comparación y análisis, las Partes han concluido que resulta apropiado celebrar el presente Acuerdo Bilateral de Reciprocidad concerniente a la transmisión y recepción de señales desde satélites para la provisión de servicios satelitales en ambos países y acordar protocolos a fin de abordar y establecer las condiciones de prestación de tipos específicos de servicios satelitales. Por tanto, conforme al presente Acuerdo:

1.1 Se permitirá la provisión de servicios hacia, desde y dentro de España a los satélites con licencia de la Argentina, conforme a las disposiciones aplicables de las leyes, los reglamentos, las regulaciones y los procedimientos de otorgamiento de licencias de España.

1.2 Se permitirá la provisión de servicios hacia, desde y dentro de la Argentina a los satélites con licencia de España, conforme a las disposiciones aplicables de las leyes, los reglamentos, las regulaciones y los procedimientos de otorgamiento de licencias de la Argentina.

2. Las condiciones para la transmisión y recepción de señales desde satélites con licencia de cada Parte o Administración deberán observar las leyes y las regulaciones nacionales y serán las acordadas en los Protocolos que se anexasen, los que harán operativo este Acuerdo y formarán parte integral del mismo.

3. Las Partes respetarán los convenios firmados por ellas con anterioridad al presente Acuerdo o aquellos que se firmen en el futuro entre los operadores de sus respectivos sistemas satelitales. Tales convenios mantendrán su vigencia según los términos oportunamente acordados. Las Partes alentarán, asimismo, la complementariedad y cooperación comercial de sus sistemas satelitales.

4. Para los fines del presente Acuerdo, las Partes acuerdan que las entidades con licencia de la Argentina o España que operan satélites y estaciones terrenas comerciales pueden ser establecidas con participación pública o privada en conformidad con las disposiciones legales y regulatorias de cada país.

5. Una Parte no requerirá una nueva licencia a un satélite que ya cuente con licencia de la otra Parte para la operación del mismo, a fin de proveer los servicios satelitales que se incluyan en protocolos anexos. La autorización de los proveedores de facilidades satelitales, tal

como lo requieren las regulaciones de la Argentina, no será considerada una licencia adicional para los fines de esta cláusula. La presentación de datos legales y técnicos requeridos para obtener dicha autorización tendrá la finalidad de establecer un registro de los proveedores de facilidades satelitales.

6. Cada Parte aplicará sus leyes, reglamentos, regulaciones y procedimientos de otorgamiento de licencias de manera transparente y no discriminatoria a los satélites con licencia de cualquiera de las Partes y entre todas las entidades que soliciten una licencia para transmitir y/o recibir señales (incluyendo las licencias para poseer y operar estaciones terrenas) vía satélites con licencia de cualquiera de las Partes.

#### Artículo V. *Coordinación técnica.*

1. El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT es la base para la coordinación técnica de los satélites. Una vez que una Parte o su Administración, según corresponda, haya iniciado los procedimientos de coordinación requeridos conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, las Partes o sus Administraciones, según corresponda, se encargarán, de buena fe, de la coordinación de los satélites pertinentes de manera oportuna, cooperativa y mutuamente aceptable.

2. Las Partes acuerdan que los procedimientos de coordinación técnica serán llevados a cabo para los fines de efectuar el uso más eficaz de las órbitas satelitales y las frecuencias asociadas para uso del satélite y acuerdan colaborar en la coordinación técnica de nuevos satélites para satisfacer las crecientes necesidades de comunicaciones nacionales e internacionales de la industria satelital de cada país.

#### Artículo VI. *Propiedad extranjera.*

Las restricciones a la propiedad extranjera sobre las estaciones terrenas y los proveedores del servicio satelital que operan dentro del territorio de una de las Partes están definidas por las leyes y regulaciones de esa Parte. Para la Argentina, actualmente las reglas de propiedad extranjera están incluidas en la Ley 21.382 (Texto Ordenado 1993) y en Decreto 1853/1993, así como en otras regulaciones y jurisprudencia de la Argentina. Para España, actualmente las reglas de propiedad extranjera están incluidas en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y en la Ley 18/1992, de 1 de julio, de inversiones extranjeras en España y en otras regulaciones y jurisprudencia de España.

#### Artículo VII. *Excepción de seguridad esencial.*

El presente Acuerdo y sus eventuales protocolos no impedirán la aplicación, por cualquiera de las Partes, de medidas que las mismas consideren necesarias para la protección de sus intereses de seguridad esencial o el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacionales.

#### Artículo VIII. *Cooperación.*

Las Partes cooperarán al procurar asegurar que se respeten las leyes y regulaciones de la otra Parte, relacionadas con los servicios abarcados por el presente acuerdo y sus Protocolos.

#### Artículo IX. *Modificación del Acuerdo y sus protocolos.*

1. El presente Acuerdo puede ser modificado por consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigencia en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado, una a otra, mediante el intercambio de notas.

2. Los protocolos que se anexen podrán ser modificados por consentimiento escrito de las Administraciones.

#### Artículo X. *Entrada en vigencia y duración.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

2. El Acuerdo permanecerá en vigencia hasta que sea reemplazado por un nuevo acuerdo o hasta que sea terminado por cualquiera de las Partes, conforme al artículo XI del presente Acuerdo.

#### Artículo XI. *Terminación del Acuerdo.*

1. El presente Acuerdo podrá ser terminado por consentimiento mutuo de las Partes o por cualquiera de las Partes por notificación escrita de dicha terminación a la otra Parte a través de canales diplomáticos. Dicha terminación se concretará en un plazo no superior a un año después de haberse recibido la notificación.

2. Los protocolos que se anexen al presente acuerdo podrán ser terminados por consentimiento de las Administraciones, o por cualquiera de las Administraciones por aviso escrito de terminación a la otra o las otras Administraciones. Dicha terminación se concretará en un plazo no superior a un año después de haberse recibido la notificación. Si más de una Administración fue designada conforme al artículo III (2), la Administración responsable de la coordinación con la Administración de la otra Parte deberá proveer dicha notificación.

En fe de lo cual, los representantes respectivos han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Madrid a día 12 de abril de 1999.

Por el Gobierno de la República  
Argentina,

Por el Gobierno del Reino  
de España,

#### ADENDA AL ACUERDO

Son signatarios de este Acuerdo,

1. En representación de la República Argentina, don Germán Luis Kammerath, Secretario de Comunicaciones de la Presidencia.

2. En representación del Reino de España, don José Manuel Villar Uríbarri, Secretario general de Comunicaciones del Ministerio de Fomento.

El presente acuerdo, según se establece en su artículo X.1, entró en vigor el 17 de septiembre de 1999, fecha en la que el Consejo de Ministros aprobó su firma «ad referendum».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de octubre de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**21710** ENMIENDAS propuestas por Francia a los artículos 5 y 10(1) y por el Secretario general de las Naciones Unidas al anexo 1 del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre los vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), Ginebra, 1 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976).

Artículo 5 del ATP.

Modificar de la manera siguiente:

«Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las operaciones de transporte terrestre

efectuadas mediante contenedores clasificados como marítimos con características térmicas, sin transbordo de mercancías, a condición de que estas operaciones vayan precedidas o seguidas de un transporte marítimo diferente de los previstos en el párrafo 2 del artículo 3 del presente Acuerdo.»

#### Artículo 10, párrafo 1.

La propuesta consistía en añadir al final del artículo 10:

«Las nuevas Partes Contratantes que se adhieran a la ATP a partir del...<sup>1</sup>/ y que apliquen el párrafo 1 del presente artículo no tendrán derecho a formular ninguna objeción a los proyectos de enmienda de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 18.»

Enmiendas al anexo 1 del ATP.

#### 2) Anexo 1, apéndice 2:

En los modelos de actas de ensayo números 2A, 2B, 4A, 4B, 4C, 5 y 6, sustituir: «no más de 3 años» por «no más de 6 años».

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 30 de abril de 1999, de forma general y para España, de conformidad con lo establecido en el artículo 18(6) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de octubre de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

<sup>1</sup> Fecha de entrada en vigor de la presente enmienda.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**21711** CORRECCIÓN de errores de la Orden de 21 de septiembre de 1999 por la que se aprueban las fichas de intervención para la actuación de los servicios operativos en situaciones de emergencia provocadas por accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Advertido un error en el anexo de la Orden del Ministerio del Interior de 21 de septiembre de 1999, por la que se aprueban las fichas de intervención para la actuación de los servicios operativos en situaciones de emergencia provocadas por accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera, publicado en el suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 241, correspondiente al día 8 de octubre de 1999, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 3 del suplemento del «Boletín Oficial del Estado» número 241, debe sustituirse el texto correspondiente a la ficha 4-02 por el texto de las explicaciones relativas a la «Estructura de cada ficha», que a continuación se reproduce, ocupando la primera página del anexo.